INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/48/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE PERIODISTAS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/48/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Colegio de Periodistas, por falta de respuesta a la solicitud de información de veintiuno de abril del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Colegio de Periodistas, en la que requirió: *"... un desglose de cómo se ha aplicado el presupuesto otorgado al Colegio de Periodistas, tanto sueldos, compensaciones y demás pagos de salarios al personas; gastos de operación y la inversión realizada por este colegio en cursos o talleres".*

II. El trece de mayo de dos mil ocho, a las doce horas con veintinueve minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso hace valer la falta de respuesta a la solicitud de información detallada con el folio 00013208, por parte del Colegio de Periodistas.

III. El mismo día de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo, el expediente fue recibido en la ponencia III hasta las once horas con quince minutos del día siguiente al de su presentación.

IV. El catorce de mayo de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Colegio de Periodistas; b). Admitir las

pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Colegio de Periodistas, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del veintitrés de mayo del año en curso; e). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le serían practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al promovente por proveído de catorce de mayo de dos mil ocho, de proporcionar su correo electrónico para recibir notificaciones y como diligencia para mejor proveer, se agregaron diversos acuerdos del Consejo General de este Instituto para realizar notificaciones vía correo electrónico; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes y en la cual se dio cuenta y acordó respecto de dos escritos y sus anexos, presentados por José Pablo Robles Martínez y Martha Verónica González Ceballos, en su carácter de Director General del Colegio de Periodistas y miembro de la Unidad de Acceso a la Información y Encargada de la Unidad Administrativa del Colegio de Periodistas, respectivamente; y en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el impetrante en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; d). El treinta de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentado al Director General del Colegio de Periodistas con su escrito y anexos que ofrece y aporta, los que se agregaron a los autos, se reconoce la personería con la que comparece y se tienen por acreditados como delegados del sujeto obligado a las personas que indica en su escrito; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de diez de junio del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más; f). El veintitrés de junio de dos mil ocho se admitieron y se tuvieron por desahogadas, por su propia naturaleza, las pruebas documentales descritas en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitido dentro de la audiencia de esa misma fecha, así como las documentales descritas en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil ocho. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de ésta (Ley 848), que es anterior a la vigencia del referido Decreto; g). Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y al ser requerido proporcionó su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Colegio de Periodistas, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo y sectorizado a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en términos de Decreto que crea a "El Colegio de Periodistas", publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 19, de veintisiete de enero de dos mil tres.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José Pablo Robles Martínez, quien comparece al recurso por parte del sujeto obligado, con el carácter de Director General del Colegio de Periodistas, se tiene por acreditada, toda vez que justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en documento original del nombramiento como Director General del Colegio de Periodistas, otorgado por el Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Alemán Velazco, expedido el seis de febrero de dos mil tres en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00013208, por parte del Colegio de Periodistas; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintiuno de abril de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 2 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el trece de mayo de dos mil ocho.

En este orden, el plazo de los diez días hábiles para que el sujeto obligado se pronunciara en relación a la solicitud de acceso a la información del incoante, feneció el ocho de mayo del año en curso, habida cuenta que los días veintiséis y veintisiete de abril de este año, así como los días del uno al cinco de mayo del año que transcurre, fueron festivos, sábados o domingos, respectivamente, y por lo tanto inhábiles, conforme con lo dispuesto en los artículos los artículos 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto, el siete de enero de dos mil ocho.

Así, el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del nueve al veintinueve de mayo de dos mil ocho, debido a que los días diez y once, diecisiete y dieciocho, veinticuatro y veinticinco, de mayo del año en curso, fueron sábados y domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Entonces, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el trece de mayo de dos mil ocho, es evidente que se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable, pues del nueve al trece de mayo del año en curso, transcurría exactamente el tercer día hábil que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para tal efecto; por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el impetrante vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

En el caso, ----------, en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintiuno de abril de dos mil ocho y que obra a foja 2 de autos, solicitó la información siguiente:

> *Requiero un desglose de cómo se ha aplicado el presupuesto otorgado al Colegio de Periodistas, tanto sueldos, compensaciones y demás pagos de salarios al personas; gastos de operación y la inversión realizada por este colegio en cursos o talleres.*

El revisionista señala en su recurso, la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, Colegio de Periodistas, al trece de mayo de dos mil ocho, fecha en que presentó su medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información y, de entregar por escrito la información requerida, por parte del sujeto obligado, Colegio de Periodistas, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

Sin embargo, el sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra, manifiesta de las dificultades técnicas que tuvo con el Sistema INFOMEX-Veracruz, para dar oportuna contestación y proporcionar la información requerida; y al mismo tiempo, aporta diversas documentales con las que justifica que ha proporcionado la información al recurrente y fotocopia de las constancias en las que consta la información entregada, las que exhibe para constancia legal.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, Colegio de Periodistas es congruente y corresponde con la solicitud de acceso a la información, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Colegio de Periodistas.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se

> ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> Artículo 59.
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...
>
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso, el sujeto obligado, Colegio de Periodistas, omitió dar respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia; por ello, el solicitante de la

información acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve; sin embargo, durante la instrucción del controvertido, el sujeto obligado justificó haber proporcionado la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Colegio de Periodistas, el veintiuno de abril de dos mil ocho, en la que requería diversa información; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto promoviendo recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran a fojas 1 a la 3 de autos.

b). El Colegio de Periodistas omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en la Ley de la materia; sin embargo, durante la instrucción del recurso, justificó haber proporcionado la información requerida en la solicitud de información al recurrente, específicamente en la celebración de la audiencia de alegatos, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho y posteriormente mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, al aportar:

1. La impresión de la pantalla del correo electrónico de Martha Verónica González Ceballos martuchaw@yahoo.com remitido para al correo electrónico del recurrente ----------, ----------, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, en el que se indica que de acuerdo con el oficio IVAI-OF/C-III/45/21/05/2008, por el cual este Instituto notificó al sujeto obligado el correo electrónico del recurrente, le anexa la información solicitada con el folio 00013208, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y se advierte la remisión de dos archivos adjuntos denominados *"AVANCE PRESEUPUESTAL08 1ER CUATRIMESTRE08.xls (38k)* y *tabulador 08 actualizadao.doc (62k)"*, consultable a fojas 37 a la 39 de autos.

2. Impresión del Tabulador de sueldos autorizado para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al presupuesto de egresos autorizado para el Colegio de Periodistas, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, con número de folio 0000001, en el que se especifica el número de plazas ocupadas y salario mensual de los funcionarios y/o trabajadores; constancia visible a fojas 41 y 42 del sumario.

3. Impresión de una tabla denominada *"INFORME DE AVANCE PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008"*, con número de folio 0000002, que constituye un desglose de la aplicación del presupuesto otorgado al sujeto obligado, Colegio de Periodistas, en tres grandes rubros denominados *"SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS* Y *SERVICIOS GENERALES"* a cuyos diferentes conceptos comprendidos se indica el presupuesto original, el actualizado, el ejercido y el disponible y sus correspondientes totales; documental que obra agregada en autos a fojas 44 y 45.

4. Oficio CPV/2008/115, de veintitrés de mayo de dos mil ocho, signado por la Licenciada en Contaduría Martha Verónica González Ceballos, en su carácter

de Miembro de la Unidad de Acceso a la Información y Encargada de la Unidad Administrativa del Colegio de Periodistas, dirigido a la Doctora Rafaela López Salas como Consejera de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual manifiesta que anexa a dicho oficio, el acuse de envío del correo electrónico a la dirección del recurrente, ----------, y al que se adjuntó dos fojas con números de folios 0000001 y 0000002, en donde obra la información proporcionada y que afirma, fue enviada a ---------- el pasado veintidós de mayo del año en curso; oficio costurado en el expediente a foja 36 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Colegio de Periodistas, por conducto de su Director General y de la Delegada del sujeto obligado, entregó al recurrente la información que había solicitado.

En efecto, de las constancias referidas se corrobora que el sujeto obligado proporcionó a ----------, vía correo electrónico, la información demandada y que lo realizó a tan sólo unas horas de haber recibido la notificación por parte de este Instituto, del correo electrónico del recurrente; esto es, el mismo día veintidós de mayo de dos mil ocho, en que se le notificó dicho correo electrónico del recurrente; y con ello, modificó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tener al sujeto obligado, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de solicitud de información que presentó el justiciable y conforme con lo dispuesto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque en la solicitud de información del recurrente se advierte con meridiana claridad que solicitó lo relativo a un "*desglose de cómo se ha aplicado el presupuesto otorgado al Colegio de Periodistas, tanto sueldos, compensaciones y demás pagos de salarios al personas; gastos de operación y la inversión realizada por este colegio en cursos o talleres*"; y al proporcionar la información, el sujeto obligado desglosó en una tabla, a la que denominó "*INFORME DE AVANCE PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008*", la aplicación del presupuesto otorgado al sujeto obligado, Colegio de Periodistas, en tres grandes rubros denominados "*SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES*" a cuyos diferentes conceptos comprendidos se indica el presupuesto original, el actualizado, el ejercido y el disponible y sus correspondientes totales; rubros dentro de los cuales queda comprendido lo relativo a sueldos, compensaciones y demás pagos de salarios al personal, gastos de operación y la inversión realizada por ese colegio en cursos o talleres.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a

disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso, fue proporcionada vía correo electrónico el veintidós de mayo del año en curso, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión del sujeto obligado de revocar su primera determinación de negativa de acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de abril de dos mil ocho.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el

artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se CONFIRMA la decisión del sujeto obligado, Colegio de Periodistas, de revocar su primera determinación de negativa de acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de abril de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente y al sujeto obligado; además a este último también por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública

extraordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General